

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SE-251016

Período 2015-2018.

Acuerdo N° 1,578

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””1,578) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración recurso de apelación, el cual fue expuesto por el Licenciado Jorge Luis De Paz Gallegos, Auxiliar Jurídico de Sindicatura Municipal.
- II- Que se procede a resolver el presente recurso de apelación, el cual ha sido promovido de conformidad con el artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, por parte de la Sociedad SERVICIOS SANTA ELENA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse SERVICIOS SANTA ELENA S.A. DE C.V., el presente recurso ha sido mediado por su apoderado general judicial, la Licenciada Yolanda Noemí Moreno de Valencia, quien impugna la ilegalidad de los actos administrativos siguientes:
- III- Que según resolución emitida por parte de la Unidad del Registro Tributario, de fecha veintisiete de enero del dos mil catorce, mediante la cual se resuelve no ha lugar la solicitud presentada por la Sociedad Servicios Santa Elena S.A. de C.V., respecto de eliminar los cargos a nombre de la sociedad Servacar, S.A. de C.V., así como también no ha lugar el cierre de la cuenta 135-001, por lo que se informó sobre los tributos de la referida cuenta municipal, los cuales comprenden desde febrero de mil novecientos noventa y nueve, hasta noviembre de dos mil cinco.

CONSIDERANDOS:

- IV- ANTECEDENTES DE HECHO.
Actos impugnados y Autoridad demandada. La recurrente dirige su pretensión en contra del acto y autoridad detallada en el preámbulo de esta resolución.
- V- Circunstancias. Relató el recurrente que el día veintidós de noviembre del dos mil doce, recibió carta de cobro, a nombre de la sociedad SERVACAR, S.A. de C.V., mediante la cual se le solicita a dicha Sociedad, apersonarse ante el departamento de Recuperación de

Mora, de esta Municipalidad, para solventar un supuesto adeudo contenido en el estado de cuenta de dicho establecimiento expedido el día dos de noviembre de dos mil doce, en donde se establecía una deuda por la cantidad de cinco millones setecientos veintisiete mil cuatrocientos sesenta y seis con veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América,(\$5,727,466.20) correspondiente a cobros de los rubros de contribución especial, intereses, multa, comercio y multa por balance. Según datos de la Municipalidad son correspondientes a los periodos tributarios desde el uno de enero de mil novecientos noventa y tres, hasta el treinta de noviembre de dos mil doce. Que en atención a lo anterior y no estando de acuerdo la Sociedad recurrente, con el cobro efectuado, el día cuatro de diciembre de dos mil doce, presentó escrito por medio del cual, informó a la Municipalidad que la Sociedad SERVICIOS SANTA ELENA S.A. DE C.V., se fusionó con la Sociedad SERVACAR S.A. DE C.V., siendo la recurrente, ahora la Sociedad absorbente y en consecuencia, quien adquirió todos los derechos y obligaciones de la Sociedad absorbida. Además solicitó la eliminación de todos los cargos a nombre de la Sociedad SERVACAR, S.A DE C.V., y el cierre de la cuenta número 135-001, en consideración a que las cantidades cobradas son ilegales, primeramente por la falta del debido proceso y por operar prescripción de la facultad para determinar de oficio la obligación tributaria a nombre de SERVACAR S.A. DE C.V.

VI- Que en respuesta de lo anterior, la Unidad del Registro Tributario, emitió resolución de las diez horas del día veintisiete de enero de dos mil catorce, la cual es la que se impugna en el presente caso, en la que se resolvió entre otras cosas, modificar el periodo de cobro, y se declaró que no ha lugar la solicitud presentada por la Sociedad recurrente, respecto de eliminar los cargos a nombre de la Sociedad SERVACAR, S.A. DE C.V., así como también denegar el cierre de la cuenta 135-001, por lo que se relacionó pagar tributos de la referida cuenta municipal, desde febrero de mil novecientos noventa y nueve hasta noviembre de dos mil cinco.

VII- Disposiciones o Derechos que se alegan violados. El recurrente afirma que con la emisión del acto controvertido, se transgredió lo siguiente:

i) Violación al debido proceso, y a los artículos 105,106, ambos de la Ley General Tributaria Municipal. (En lo sucesivo, identificada sólo como "LGTM").

Expresa el recurrente que, la Municipalidad determinó el pago de cantidades de dinero en concepto de obligaciones tributarias, de manera oficiosa, sin haber procedido de conformidad a los artículos 105,106, de la LGTM, norma aplicable para el presente caso. Sostiene que para otorgar certeza de la existencia de la

obligación tributaria municipal, es imperativo que la administración hubiese ejercido la potestad administrativa regulada en los anteriores artículos citados en su momento. Y ante la inobservancia del procedimiento, se genera una ilegalidad y por consiguiente, las cantidades reclamadas en pago, no proceden.

ii) Violación a la prescripción de la facultad para determinar la obligación tributaria, regulado en el artículo 107, de la LGTM.

VIII- Que no se ha respetado la figura de la prescripción, el cual opera en el presente caso, pues considera que la Municipalidad no ejerció la facultad para determinar la obligación tributaria, de los ejercicios de los años mil novecientos noventa y ocho al año dos mil cinco, razón por la cual en la actualidad ya prescribió la oportunidad para ejercer esas acciones, por parte de la administración.

IX- Petición. El recurrente solicita, se revoque la resolución emitida por el jefe del Registro Tributario, en fecha veintisiete de enero dos mil catorce, en consecuencia se ordene eliminar todo cargo a nombre de la sociedad SERVACAR, S.A. DE C.V., y se proceda al cierre definitivo de la cuenta número 135-001.

ADMISIÓN DEL RECURSO.

X- Que el presente recurso de apelación fue presentado por parte del recurrente, por medio de escrito de fecha doce de noviembre del dos mil catorce, posteriormente fue admitido, según consta expediente administrativo vía resolución REA-2014-14, a folio 47, por parte del jefe del Registro Tributario, en fecha uno de diciembre del dos mil catorce.

ANÁLISIS DEL CASO.

XI- Visto el expediente administrativo, y lo expresado por el recurrente, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Esta autoridad ha sostenido en diferentes oportunidades, que los recursos administrativos son los instrumentos que la ley provee para la impugnación de las resoluciones administrativas, a efecto de subsanar los errores de fondo o de forma en que se haya incurrido al dictarlas. Constituyen entonces, una garantía para los afectados por actuaciones de la Administración, en la medida que les asegura la posibilidad de reaccionar ante ellas, y eventualmente, de eliminar el perjuicio que comportan. Para hacer efectivo el referido control, la ley crea expresamente la figura del "recurso administrativo" como un medio de defensa para deducir, ante un órgano administrativo, una pretensión de modificación o revocación de un acto dictado por ese órgano o por un inferior jerárquico. Siendo importante enfatizar que la Administración Pública admitirá y tramitará el recurso administrativo interpuesto cuando se cumplan con ciertos requisitos legales y formales. De ahí que de forma general se exija que se trate de una resolución recurrible, que el administrado se encuentre legitimado expresando de forma escrita y con mucha

claridad los agravios causados por la emisión de la resolución impugnada, ante el Órgano competente y en el plazo estipulado por la Ley. Así como todos aquellos demás términos que la normativa aplicable regule.

XII- Que se procede a determinar si el presente recurso ha cumplido los parámetros previamente establecidos, y precisamente del análisis del escrito por medio del cual, el administrado hace uso del derecho de impugnar, en dicho escrito se ilustra que, el recurrente en fecha cuatro de noviembre del dos mil doce, presentó una solicitud de inconformidad ante la Unidad del Registro Tributario, por medio del cual entre otros puntos expresó que recibió nota de cobros por parte de la Municipalidad en fecha veinte de noviembre del dos mil doce, a nombre de SERVACAR, S.A. de C.V., por supuestos adeudos a favor de la administración Municipal, motivo por lo cual se dirigió ante dicha Unidad exponiendo y aclarando las circunstancias, tales como que la empresa SERVACAR, S.A. de C.V. había sido absorbida por la Sociedad SERVICIOS SANTA ELENA S.A. de C.V., por lo tanto la última Sociedad adquirió tanto los derechos como obligaciones de la primera Sociedad, por consiguiente consideró en su momento que dicho cálculo de los montos adeudados por parte de SERVACAR, S.A. de C.V, ahora eran a cargo, y por consiguiente sujeto obligado de la situación tributaria, la Sociedad SERVICIOS SANTA ELENA S.A. de C.V.; sin embargo el veintisiete de enero del dos mil catorce, la Unidad de Registro Tributario emitió una resolución, en la que entre otros puntos se pronunció sobre no ha lugar a lo solicitado, además de no acceder sobre el cierre de la cuenta número 135-001, además de aclararle al petitionario que el nuevo sujeto tributario obligado será SERVICIOS SANTA ELENA S.A. de C.V., entre otros. Posteriormente, la Sociedad recurrente impugna esa resolución de fecha veintisiete de enero del dos mil catorce, mediante el uso del presente recurso de alzada, por no estar conforme con lo resuelto.

XIII- Que de la situación anteriormente expuesta, se concluye lo siguiente:

- i) Que la Ley aplicable al presente recurso, es la Ley General Tributaria Municipal, la cual en su artículo 123, regula las resoluciones que son recurribles, mediante apelación siendo las siguientes: a) De la calificación de contribuyentes; b) De la determinación de tributos; c) De la resolución del Alcalde en el procedimiento de repetición del pago de lo no debido; d) De la aplicación de sanciones hecha por la administración tributaria municipal; e) Cuando de las situaciones previstas en el Art. 108 de la presente Ley, surja la emisión de mandamientos de ingresos.
- ii) Que en un primer momento se logra colegir que la resolución que se impugna, en el presente proceso es la aparentemente relativa a la causal de determinación de tributos, sin embargo esta autoridad

aclara que la resolución original por medio de la cual se determinó tributos a cargo de la Sociedad SERVACAR, S.A. de C.V, ahora absorbida por SERVICIOS SANTA ELENA S.A. de C.V., fue emitida el día veinte de noviembre del dos mil doce, de la cual tuvo conocimiento la Sociedad recurrente, ahora bien la Sociedad SERVICIOS SANTA ELENA S.A. de C.V., le amparaba sus derechos como administrado de hacer uso del derecho Constitucional de petición y respuesta o directamente utilizar los medios impugnativos que le amparaban en su momento, para atacar la ilegalidad de dicha resolución. Del análisis del expediente administrativo se observa que la Sociedad recurrente optó por utilizar su derecho de petición y respuesta, el cual prevaleció preferentemente antes de utilizar los medios impugnativos, por lo que dicha Sociedad presentó escrito de inconformidad ante la Unidad del Registro tributario, en fecha cuatro de diciembre del dos mil doce, y la Administración emitió en su momento respuesta de lo solicitado, en fecha veintisiete de enero del dos mil catorce.

- XIV- Que la LGTM, regula los elementos procesales del recurso de alzada, el cual estima que se admitirá recurso de apelación para ante el Concejo Municipal respectivo, el cual deberá interponerse ante el funcionario que haya hecho la calificación o pronunciada la resolución correspondiente, en el plazo de tres días después de su notificación; lo anterior, junto con el análisis planteado arroja como conclusión que el recurrente no utilizó en su momento oportuno el recurso de alzada, ya que opto por utilizar el derecho Constitucional de petición y respuesta, regulado en el artículo 18 de la Constitución.
- XV- Que además, la resolución que se impugna vía apelación en el presente recurso, no reúne el presupuesto procesal que norma el artículo 123 de la LGTM, puesto que no es la resolución base que determina tributos, y por consiguiente no encaja dentro del presupuesto normado; por consiguiente sí el recurrente deseaba utilizar la figura del recurso de alzada, debió ejercer ese derecho, en contra de la resolución que determinó cobros por adeudos en concepto de tributos Municipales, siempre dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de la misma. Por lo anterior, se concluye que no se ha cumplido los requisitos legales de admisibilidad.
- XVI- Que de lo anterior se colige que el recurso planteado contiene un defecto de fondo, ya que debido a la falta de presupuestos procesales, en cuanto a la resolución que se pretende impugnar, así como el plazo para hacer uso de los medios impugnativos, el presente recurso debió ser rechazado por improponible. No obstante lo anterior, éste fue admitido a trámite, ahora bien, se ha considerado por la jurisprudencia de la sala de lo Contencioso

Administrativo, que la improponibilidad puede decretarse “*liminariamente o inpersequendi litis*”. En la presente resolución, resulta imperioso su declaración de improponibilidad, debido a que es necesario salvaguardar el principio de legalidad y seguridad jurídica. En consecuencia, se vuelve inoficioso pronunciarse sobre los demás puntos vertidos por el recurrente.

Por lo tanto, con base en las razones expuestas, y de conformidad a los artículos 31 numeral 13°, 35 del Código Municipal, artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, y Artículos.20, 513 del Código Procesal Civil y Mercantil, **ACUERDA:**

- 1. DECLÁRESE IMPROPONIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN promovido por la Sociedad SERVICIOS SANTA ELENA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse SERVICIOS SANTA ELENA S.A. DE C.V., mediado por su apoderado general judicial, la Licenciada Yolanda Noemí Moreno de Valencia, contra la resolución emitida por parte de la Unidad del Registro Tributario, de fecha veintisiete de enero del dos mil catorce, mediante la cual se resuelve no ha lugar la solicitud presentada por la Sociedad Servicios Santa Elena S.A. de C.V., respecto de eliminar los cargos a nombre de la sociedad Servacar, S.A. de C.V.**
- 2. No ha lugar el cierre de la cuenta 135-001, hágase saber y en su oportunidad devuélvase el expediente del proceso a la Unidad de origen con certificación de esta providencia.- Comuníquese.””””**

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS: ROBERTO JOSÉ d’AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL; REGIDORES PROPIETARIOS: RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MORALES, MARÍA ISABEL MARINO DE WESTERHAUSEN, VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, NEDDA REBECA VELASCO ZOMETA, ALFREDO ERNESTO INTERIANO VALLE, MITZY ROMILIA ARIAS BURGOS, Y JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA; REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, ISAIAS MATA NAVIDAD, Y LOURDES DE LOS ANGELES REYES DE CAMPOS.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO
SECRETARIO MUNICIPAL**